



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
539/2022.

PARTE ACTORA: VÍCTOR
MANUEL ESPINOSA
CALDERÓN.

AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE MEJÍA,
VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE
PROVISIONAL EN FUNCIONES:
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ.

COLABORÓ: MAYRA LIZET
HERRERA SEVERIANO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de
febrero de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, relativo al cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Víctor Manuel Espinosa Calderón, ostentándose como Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en contra de diversos funcionarios del referido Ayuntamiento, por supuestos actos tendientes a obstruir y/o impedir el correcto funcionamiento

del cargo que ostenta y violencia política.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.....	9
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	12
CUARTO. Escisión.....	17
A C U E R D A	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo Plenario en el que se declara **cumplida** la sentencia dictada dentro del expediente **TEV-JDC-539/2022** emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós¹, por parte del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

Así mismo se ordena **escindir** los escritos de doce y veintitrés de enero de la presente anualidad presentados por el actor, así como sus respectivos anexos.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Elección extraordinaria. El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Tlacotepec de Mejía Veracruz.

2. Constancia de asignación como edil. El dos de junio, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a Víctor Manuel Espinosa Calderón, como Regidor Único Propietario del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

¹ En adelante todas las anualidades se referirán al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

3. Toma de protesta. El uno de julio, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, mediante sesión ordinaria de cabildo, tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.

4. Demanda. El veinte de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía, en contra del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, por supuestos actos tendientes a obstruir y/o impedir el correcto funcionamiento del cargo que ostenta, así como por la existencia de violencia política.

5. Sentencia de este Tribunal TEV-JDC-539/2022. El nueve de noviembre, este Órgano Colegiado dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía, en la que determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la **obstrucción del ejercicio del cargo** en perjuicio del actor como Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la **Violencia Política** cometida por el Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales todos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales todos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, para que procedan en los términos establecidos en el apartado de **Efectos** de la presente sentencia...”

II. Demanda ante la Sala Regional.

6. Presentación. El catorce de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. Ese mismo día, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó hacerlo del conocimiento público y fijarlo en estrados en los plazos que establece la ley de la materia.

7. Remisión del expediente. El dieciocho de noviembre, se remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² la demanda y demás constancias que integran el expediente.

8. Sentencia. El veintinueve de noviembre, la Sala Regional³, resolvió **confirmar** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el nueve de noviembre.

III. Del trámite y sustanciación del presente acuerdo plenario.

9. Recepción de documentación: El veintidós de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio sin número, signado por las autoridades responsables del Ayuntamiento, mediante el cual pretenden dar cumplimiento a la sentencia.

10. Designación de Magistrado Provisional en Funciones. El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de su encargo.

11. Vista. El seis de enero de dos mil veintitrés⁴, el Magistrado Provisional en Funciones acordó dar vista a la parte actora con

² En adelante, Sala Regional.

³ Véase juicio de la ciudadanía con número de expediente SX-JDC-6940/2022.

⁴ En adelante todas las anualidades se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



las constancias descritas en el arábigo 6, y que integran el cumplimiento de la sentencia principal, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

12. Desahogo de vista. El trece de enero, se tuvo por recibido el escrito signado por el actor, por el cual aduce desahogar la vista concedida, además el Magistrado Provisional en Funciones acordó reservar para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral local quien se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

13. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de enero, el Magistrado Provisional en Funciones requirió al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, a fin de que informara si ya habían sido debidamente notificados el actor y los diversos ediles que integran el Ayuntamiento referido, respecto del acta de declaración de nulidad de fecha dieciséis de noviembre, signada por el Titular del Órgano de Control Interno.

14. Recepción de documentación y segunda vista. El dieciocho de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual, el Presidente Municipal y el Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, remitió los recibos de acuse recibido de los ediles, con los cuales acordó dar vista a la parte actora.

15. Segundo desahogo de vista. El veintitrés de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora mediante el cual desahoga la vista concedida el dieciocho de enero.

16. Elaboración de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado Instructor Provisional en Funciones ordenó la elaboración del acuerdo plenario para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

17. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las Magistradas y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado adscrito a su ponencia, así como los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento.

18. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

19. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas; esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

20. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al



Tribunal Electoral
de Veracruz

mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

21. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

22. Así como, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **11/99**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Marco normativo.

23. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

24. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 29.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados parte se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

25. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 42/2007, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado en tu Tesis 1ª. LXXIV/2013, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.



27. Así, la Sala Superior, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Ello, en la Jurisprudencia 24/2001 previamente citada.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

28. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre de la pasada anualidad, dictada en el juicio de la ciudadanía **TEV-JDC-539/2022**.

29. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁸

30. Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, como autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

31. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

32. Por lo tanto, se estima oportuno señalar que el nueve de noviembre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que

⁸ Como criterio similar adoptado por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

se tuvo por acreditada **la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo del actor**, por actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales, todos del referido Ayuntamiento, así como la **inexistencia de Violencia Política**. En razón de ello, se establecieron los siguientes efectos:

“Toda vez que se declaró **fundado** el disenso relativo a la omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz para que, al momento de convocar a las Sesiones del Cabildo se ajuste a las siguientes directrices”.

Por cuanto hace al derecho de convocarlo debidamente a las sesiones, lo cual incluye señalar de forma clara y precisa el lugar en el cual se efectuará la celebración de las mismas.

- a) Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar donde se realizará dicha Sesión.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.



h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

Por cuanto hace a no proporcionarle equipamiento de oficina.

Toda vez que se declaró **fundado** el disenso relativo a proporcionarle equipamiento de oficina al Regidor Único, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice:

i) Las acciones administrativas o actos de cabildo necesarios, idóneos y suficientes, para que se le asigne al Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz los recursos materiales necesarios para el correcto funcionamiento de su cargo, asegurándose de que por lo menos cuente con equipo de cómputo e internet, tóner para impresora y demás material de oficina, lo cual deberá ser proporcional y acorde a lo otorgado a los demás ediles que integran el ayuntamiento en referencia.

Por cuanto hace a la emisión de la circular no. 2.

Toda vez que se declaró **fundado** el disenso relativo a la emisión de la circular 2, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz para que, por conducto de él, se deje sin efecto dicha circular, lo anterior con la finalidad de restituir el derecho de petición de la parte actora, por lo que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá:

j) Deberá dejar sin efecto dicha circular para restituir la obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de derecho de petición a favor del Regidor Único de dicho Ayuntamiento.

33. Por lo tanto, la naturaleza del presente acuerdo plenario consiste en analizar la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz en su calidad de autoridad responsable, dé cumplimiento a lo resuelto, es decir, cumpla con la obligación respecto del Regidor Único de dicho Ayuntamiento, de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, le otorgue el equipamiento de oficina necesario para que cumpla con sus funciones y deje sin efecto la circular número 2.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Consideraciones base de este Tribunal Electoral.

Sustanciación.

34. Como se destacó en los antecedentes del caso, durante la sustanciación del presente acuerdo plenario, se tuvo por recibido original del escrito de veintidós de noviembre de la pasada anualidad, signado por diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, mediante el cual remiten, en copias certificadas, la siguiente documentación:

- Oficio número PRESI/088/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el cual instruye al Secretario de dicho Ayuntamiento para que, al momento de realizar la Convocatoria a las sesiones de cabildo se ajuste a las directrices establecidas en la sentencia de nueve de noviembre del año próximo pasado dictada por este Órgano Jurisdiccional.
- Oficio número Secre/0142/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en donde informa lo siguiente: *"...En respuesta a su oficio No. PRESI/088/2022 de fecha 16 de noviembre del presente año, me permito informarle que en coadyuvancia con el proceso de Convocatoria a las diversas Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec de Mejía, Ver., esta Secretaria que presido realizará a partir de esta fecha los ajustes necesarios, a fin de acatar las directrices que fueran instruidas por el H. Tribunal Electoral de Veracruz, con el apego al Marco Normativo que rige el actuar de este Ente Municipal, lo que informo a Usted todos los efectos legales a los que haya que llegar..."*.
- Dos hojas del inventario de bienes muebles entregado al actor en su calidad de Regidor Único del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.
- Oficio sin número, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual informa lo siguiente: *"SE REALIZA LA*



ENTREGA DE TONER ML-19-10 NUEVO EN RESPUESTA AL OFICIO REG/2022/016..."

- Responsiva de bienes inmuebles de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se le hace entrega al actor del material de oficina; de la cual se aprecia lo siguiente:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022-2025
TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
Trabajando para todos

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022-2025
TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.
Trabajando para todos

BIENES INMUEBLES				
FECHA DE EMISIÓN:		18/NOVIEMBRE/2022		
DATOS DEL RESPONSABLE DEL ÁREA				
NOMBRE: VÍCTOR MANUEL ESPINOSA CALDERÓN				
DEPARTAMENTO-REGISTRARIA: PUERTO: REGISTRO ÚNICO				
CANT.	NO. DE SERIE	NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	NO PRESENTA	TLAVREG001	SILLA DE VISITA EN BRAZOS TELA GENOVA AZUL MARINO	BUENO
1	NO PRESENTA	TLAVREG002	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS TELA GENOVA AZUL MARINO	BUENO
1	NO PRESENTA	TLAVREG003	SILLA DE VISITA SIN BRAZOS TELA GENOVA AZUL MARINO	REGULAR
1	NO PRESENTA	TLAVREG004	ARCHIVERO ORGANIZADOR DE METAL 2 GAVETAS 1 CAJÓN COLOR NEGRO	BUENO
1	NO PRESENTA	TLAVREG005	SILLA HOME OFFICE CIBRAZOS MALLA BRUNDA NEGRO	BUENO
1	NO PRESENTA	TLAVREG006	MULTIFUNCIONAL COLOR GRIS	EN FUNCIONAMIENTO
1	NO PRESENTA	TLAVREG007	COMPUTADORA DE ESCRITORIO CON CPU INTEGRADO BLANCO	EN FUNCIONAMIENTO
1	NO PRESENTA	TLAVREG008	ESCRITORIO DE METAL COLOR CAFÉ CLARO	BUENO

ENTREGA

[Signature]

DANIELA DOMESTICO LOPEZ

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022-2025
SINICATURA
P. 18/NOV/2022
C.C.P. CARLOS GARCÍA VÁSQUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2022-2025
CONDOMINIO

RECIBE

[Signature]

VÍCTOR MANUEL ESPINOSA CALDERÓN

- Acta de Declaración de Nulidad, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Titular del Órgano de Control Interno del multicitado Ayuntamiento, en donde informa lo siguiente: "...ÚNICO. - Se da cumplimiento a lo instruido por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Exp. TEV-JDC-539/2022, y se declara la nulidad de la Circular No. 2 de fecha 18 de agosto de 2022 signada por la suscrita C. CONSUELO LEON MARTINEZ, en mi carácter de Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Ver., por lo cual se deja sin efectos la Circular No. 2, esto a fin de restituir la obstrucción al ejercicio en su vertiente de derecho de petición del actor VÍCTOR MANUEL ESPINOSA CALDERÓN..."
- Oficio sin número, signado por la autoridad responsable, mediante el cual remite las constancias de notificación del acta de nulidad de dieciséis de noviembre, de la circular

número 2, realizada al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Único.

35. Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

36. En este punto cabe subrayar que, mediante proveídos de seis y diecinueve de enero, se dio vista al promovente con la documentación allegada por las Autoridades responsables tocante a informar a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas respecto a lo ordenado en la sentencia.

37. Vistas que fueron desahogadas oportunamente por el actor el once y veintitrés de enero, como consta en autos.

38. Posteriormente, mediante oficio sin número de dieciocho de enero, el Ayuntamiento responsable, remitió los acuses de recibido en donde hace conocimiento a los ediles, sobre el acta de declaración de nulidad de la Circular 2, esto con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el trece de enero, consistente en remitir las constancias pertinentes, en donde les informaba al actor y a los diversos ediles, sobre el acta de declaración de nulidad de la circular número 2.

Decisión.

39. Este Tribunal Electoral considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que fueron remitidas por la responsable, resulta **cumplida** la sentencia de nueve de noviembre de la pasada anualidad, respecto a los efectos precisados por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEV-JDC-539/2022**.



40. Lo anterior es así, ya que mediante escritos de veintidós de noviembre de la pasada anualidad y dieciocho de enero, el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Secretario Municipal, la Tesorera Municipal, la Titular del Órgano de Control Interno Municipal, el Oficial Mayor y el Director de Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, manifestaron que, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha de nueve de noviembre de la pasada anualidad, remitieron copias certificadas en donde informan las acciones realizadas para restituir los agravios realizados en contra del actor, y de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

41. De ahí que, por cuanto hace a los efectos marcados en los apartados del **a)** al **h)**, de la sentencia, sobre la forma de convocar al actor debidamente a las sesiones; se tienen por **cumplidos**, pues de las constancias que integran el presente expediente, se aprecia que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, remitió oficio al Secretario del referido Ayuntamiento, mediante el cual da instrucciones para que en lo subsecuente las convocatorias a las sesiones sean realizadas conforme a las directrices que conforman el criterio obligatorio de rubro: “CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”.

42. Por lo que respecta al inciso **i)**, en cuanto a otorgarle equipamiento de oficina a la parte actora, este Tribunal Electoral considera declararlo **cumplido**, pues de autos se aprecia que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal y la Síndica Única, le hicieron entrega del equipo de oficina, respecto de lo anterior se aprecia el acuse de recibido signado por el actor.

43. Aunado a que, de la vista otorgada al actor por este Tribunal Electoral el pasado seis de enero, no se inconformó

Capitán

respecto del otorgamiento del equipo de oficina, por lo tanto, se considera que está conforme con lo asignado.

44. De ahí que se tenga por cumplido dicho efecto.

45. Por otro lado, respecto al inciso **j)**, del cual el efecto era que la autoridad responsable debía dejar sin efecto la Circular No. 2, a fin de restituir su derecho de petición, se tiene por **cumplido**.

46. Lo anterior es así, porque como consta de autos, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, emitió un acta de declaración de nulidad, en la cual se declara la nulidad de la Circular número 2 de fecha dieciocho de agosto de la pasada anualidad. Así también, el pasado dieciocho de enero remitió a este Tribunal los acuses mediante los cuales, dicha autoridad responsable notifica el acta a los demás ediles del citado Ayuntamiento.

47. Respecto de ese punto, cabe mencionar que en la vista desahogada por el actor el pasado veintitrés de enero, manifiesta que este Tribunal solo se limitó a requerir los acuses de recibido de los ediles, y no al total de las áreas que conforman dicho ayuntamiento.

48. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que lo que expresa la parte actora, no se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia principal, pues los efectos establecidos en la misma, no se ordena que se tenga que notificar a todas las áreas del ayuntamiento, basta que se haya notificado a la máxima autoridad que integra un ayuntamiento, es decir, a los ediles que integran el Cabildo. Aunado a que, el actor tampoco refiere quiénes integran la totalidad de las áreas que refiere.



Tribunal Electoral
de Veracruz

49. En este orden de ideas, se reitera que, en mérito de las documentales que fueron remitidas por la Autoridad responsable, esta Autoridad Jurisdiccional estima que, lo ordenado a dicha autoridad ha sido **cumplido**, al haber emitido respuesta a los efectos dictados en la sentencia principal.

CUARTO. Escisión.

50. De lo autos del presente asunto, se advierte que, la parte actora desahogó la vista concedida el seis de enero, mediante escrito recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el once de enero y posteriormente se le concedió vista de diecinueve de enero, desahogándola el veintitrés de enero siguiente.

51. En dicho escrito, el actor, a su decir, realiza diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia de nueve de noviembre de la pasada anualidad, sin embargo, este Tribunal considera que dicho escrito debe escindirse.

52. Para mayor referencia se transcribe parte del contenido de los escritos que motivaron la presente escisión:

Escrito de fecha doce de enero dos mil veintitrés

*"...En relación a la documentación que presentó el Presidente Municipal Carlos García Moreno y demás servicios públicos, con la cual dicen haber cumplido con la sentencia dictada dentro del expediente al rubro señalado, me permito **DESAHOGAR LA VISTA** en los siguientes términos:*

1. *Con relación al oficio número PRESI/088/2022, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal, así como el oficio de contestación número Secre/0142/2022, signado por el L.A.E. Edgar López Tejeda, Secretario del Ayuntamiento, me permito manifestar lo siguiente:*

Qué, el L.A.E. Edgar López Tejeda, Secretario del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, ha continuado desacatando la sentencia emitida por este Honorable Tribunal, al hacer caso omiso a la orden de convocar de manera adecuada a las sesiones de cabildo, puesto que no se me ha entregado la documentación que

respalde los temas a tratar en cada sesión de cabildo posterior a la demanda y la sentencia.

Como prueba de ello, adjunto copia de las convocatorias de cabildo de noviembre de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés...

Escrito de veintitrés de enero de dos mil veintitrés

“...Es preciso manifestar que en mi escrito de Vista de fecha doce de enero del presente año, me inconformé dentro del punto número uno que el L.A.E Edgar López Tejeda, Secretario del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, no se me ha entregado la documentación que respaldé los temas a tratar en cada sesión de cabildo posterior a la demanda y la sentencia. Presentando como prueba las convocatorias que me remitieron sin los anexos correspondientes...”

53. Ahora bien, del análisis específico a los escritos de desahogo de vista de la parte actora, se advierte que sus manifestaciones son distintas a las realizadas en su escrito de demanda, por lo que se considera que dichos motivos de inconformidad se conozcan y resuelvan, a través de un nuevo juicio de la ciudadanía, que para tal efecto se integre.

54. En esa tesitura, con fundamento en los artículos 376 del Código Electoral, y 40, fracción VI y 140 del Reglamento Interior de este Tribunal, se determina escindir los escritos mencionados; con la finalidad de que, tales señalamientos se conozcan mediante un juicio de la ciudadanía independiente al asunto al rubro citado.

55. Lo anterior, permitirá salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia del signante, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de proteger la posible vulneración a los Derechos Político-Electorales del actor.

56. Ya que, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por



Tribunal Electoral
de Veracruz

separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

57. En ese sentido, la vía idónea para conocer de lo expuesto por el promovente, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

58. Por ello, se determina la escisión de los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce y veintitrés de enero y sus respectivos anexos.

59. En virtud de ello, lo procedente es devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que se haga las anotaciones pertinentes, integre y registre el respectivo juicio de la ciudadanía.

60. Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo correspondiente.

61. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el presente expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad del presente acuerdo plenario, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

62. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

63. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia principal de nueve de noviembre de la pasada anualidad, dictada en el expediente **TEV-JDC-539/2022**.

SEGUNDO. Se ordena **escindir** las manifestaciones descritas de la parte actora, a fin de que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente conforme a su competencia y atribuciones, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, con las constancias señaladas en el considerando cuarto del presente Acuerdo Plenario, proceda a formar un nuevo juicio, y lo turne a la Magistratura que se encuentre en turno conforme a los registros que para tal efecto se lleva.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente fallo al Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario, Tesorera, Titular del Órgano de Control Interno Municipal, Oficial Mayor y Director de Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz **y por estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral Local.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, quien emite voto particular; y José Antonio Hernández



Tribunal Electoral
de Veracruz

Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-539/2022.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente provisional en funciones, integrante de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto particular, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

En el proyecto se considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que fueron remitidas por la responsable, resulta **cumplida** la sentencia de nueve de noviembre de la pasada anualidad, respecto a los efectos precisados por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEV-JDC-539/2022**.

Esto es, por cuanto hace a los efectos marcados en los apartados del **a)** al **h)**, respecto de los efectos de la sentencia, sobre la forma de convocar al actor debidamente a las sesiones; consideran que conforme a las constancias que integran el presente expediente, se aprecia que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, remitió oficio al Secretario del referido Ayuntamiento, mediante el cual da instrucciones para que en lo subsecuente las convocatorias a las sesiones sean realizadas conforme a las directrices que conforman el criterio obligatorio de rubro: **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Asimismo, por lo que respecta al inciso **i)**, en cuanto a otorgarle equipamiento de oficina a la parte actora, este Tribunal Electoral considera declararlo **cumplido**, al tener por acreditado que el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal y la Síndica Única, le hicieron entrega del equipo de oficina.

Ahora bien, respecto al inciso **j)**, del cual el efecto era que la autoridad responsable debía dejar sin efecto la Circular No. 2, a fin de restituir su derecho de petición, también se tiene por **cumplido**.

Ello, porque el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, emitió un acta de declaración de nulidad, en la cual se declara la nulidad de la Circular número 2 de fecha dieciocho de agosto de la pasada anualidad. Así también, el pasado dieciocho de enero remitió a este Tribunal los acuses mediante los cuales, dicha autoridad responsable notifica el acta a los demás ediles del citado Ayuntamiento.

Respecto a este punto se resalta que en la vista desahogada por el actor el pasado veintitrés de enero, manifiesta que este Tribunal solo se limitó a requerir los acuses de recibido de los ediles, y no al total de las áreas que conforman dicho ayuntamiento.

Sin embargo, en el proyecto se considera que lo que expresa la parte actora, no se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia principal, pues los efectos establecidos en la misma, no se ordena que se tenga que notificar a todas las áreas del ayuntamiento, basta que se haya notificado a la máxima



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridad que integra un ayuntamiento, es decir, a los ediles que integran el Cabildo. Aunado a que, el actor tampoco refiere quiénes integran la totalidad de las áreas que refiere.

MOTIVO DE DISCENSO

No obstante, lo anterior, el motivo por el cual me aparto del proyecto es por considerar que, contrario a lo afirmado **no se debe tener por cumplida** la sentencia que se revisa, esto es la recaída al expediente TEV-JDC-539/2022.

Me explico, en primer lugar, no comparto que se tenga por cumplido los puntos h) al j) del apartado de efectos, porque si bien se aprecia que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, remitió oficio al Secretario del referido Ayuntamiento, mediante el cual da instrucciones para que en lo subsecuente las convocatorias a las sesiones sean realizadas conforme a las directrices que conforman el criterio obligatorio de rubro: **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”**.

Lo cierto es que se aparta de lo ordenado textualmente de los efectos indicados, ya que en los mismos se precisó que fuera el Presidente Municipal quien fuera el que en los subsecuente convocara directamente a las sesiones de cabildo.

Lo anterior, en razón de que el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere que son atribuciones del Presidente Municipal el convocar a las sesiones del Ayuntamiento, y no así por conducto del Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la parte actora en el escrito de once de enero del año en curso, manifestó en el punto número 1, que las convocatorias posteriores no han sido acordes a los parámetros dictados en la sentencia.

Cuestión que en mi concepto resulta necesario escindir esa manifestación, debido a que el actor, se duele que en las convocatorias posteriores no se le han sido proporcionados los anexos; por lo cual estimo necesario se ordene a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral aperturar un nuevo juicio para atender dicho agravio. Expediente que deberá ser turnado a la ponencia que conoció el asunto primigenio.

Otro de los motivos que me lleva a votar en contra, es lo determinado al analizar el inciso j), del aparatado de efectos de la sentencia principal.

Esto es, en mi consideración debió pronunciarse respecto a lo manifestado por la parte actora en el escrito de once de enero —en el punto número 2— y reiterado el veintitrés siguiente, en el que manifiesta que este Tribunal solo se limitó a requerir los acuses de recibido de los ediles, y no al total de las áreas que conforman dicho ayuntamiento.

Manifestaciones que a mi juicio debieron escindirse, a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, dado que se le deja en estado de incertidumbre e indefensión respecto a los hechos aducidos.

TEV-JDC-539/2022

Por estas razones, no comparto el sentido de la sentencia; de ahí que me permito formular el presente voto particular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Xalapa, Veracruz, diez de febrero de dos mil veintitrés

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Díaz Tablada".

**MAGISTRA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**